



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, *

16 DIC 2016

Radicación: 150013333010 2014-00115.

Demandante: TERESA BAYONA BOHORQUEZ.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la excusa por la insistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 2 de Diciembre de 2016, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., se desarrolló la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 2 de Diciembre de 2016, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada, tal como se evidencia en el acta de la audiencia vista en CD (fl. 126), a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl. 119).

El inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)”. (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el inciso 5º, numeral 4º del mencionado artículo indica:

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 129, argumentando como causa para su inasistencia que para ese mismo día, tenía programada diligencia en el Juzgado de San Mateo y por disponibilidad de aplazamiento no pudo asistir, circunstancia que prueba con los documentos vistos a folios 130 a 132.

A juicio del Despacho la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada junto con sus soportes, es razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL.

Ahora bien, a folio 135 y 136 el apoderado actora presenta liquidación del crédito, no obstante no se aprecia que la Secretaría del juzgado haya corrido el traslado de que trata el artículo 446 del CG del P.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 2 de Diciembre de 2016 del abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la tarjeta profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.
2. **EXONERAR** al Doctor **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la tarjeta profesional No. 149.965 del C. S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 2 de Diciembre de los corrientes.
3. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte actora a folio 135 y 136, en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 54 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 14 de Diciembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 DIC 2016

Radicación: 150013333010 2015-00139.
Demandante: LAURANEO TORRES SAENZ.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo siguiente:

Revisado el escrito de contestación y sus anexos, se puede evidenciar que el poder visible a folio 66 con el cual, la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO pretende acreditar la calidad de mandataria judicial de la entidad, no fue acompañado con los documentos que demuestren la condición de representante delegataria invocada por la poderdante, GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, requisito exigido en los artículos 73, 74 y 75 del C.G del P, en concordancia con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A.

En estas condiciones se inadmitirá la contestación de la demanda como lo autoriza el artículo 90 del CG el P. en tanto no reúne los requisitos de forma necesarios para su trámite y se concederá un término de cinco (05) días, con el fin de habilitar el escrito de contestación¹.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la contestación de la demanda ejecutiva, concedió un el término de cinco (05) días, como lo dispone el artículo 90 del C.G. del P., contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que allegue los documentos que acrediten la condición de representante delegataria invocada por la Señora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, en el poder conferido a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO (folio 66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY y de Diciembre de 2016, siendo las 6:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--

¹ Expediente T-849587, Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales, Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. "El artículo 18 de la Ley 712 de 2001, le impone al juez laboral la obligación de permitir la corrección de la contestación de la demanda en un término de cinco (5) días, cuando se incumplen sus requisitos formales o se dejan de acompañar los anexos exigidos en la ley, como lo es el correspondiente al poder para adelantar determinada actuación. La insuficiencia de dicho acto de apoderamiento debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que lo contiene, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el ius postulandi, por ejemplo, a partir de la falta de acreditación de dicha condición, como lo exigen los artículos 67 del Código de Procedimiento Civil y 22 del Decreto 196 de 1971."



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 DIC 2016

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA
Accionado : DEPARTAMENTO DE BOYACA
Radicación : 2015-0108

Vencido el término de traslado para en el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 442 del CGP, sin que el ejecutado haya propuesto excepciones contra el mandamiento de pago dispuesto en auto de 21 de abril de 2016, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora JANA MERCEDES PERILLA TOLOZA, interpuso demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, solicitando el pago de la cantidad de \$13.460.190 por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar por el ente territorial accionado al momento de dar cumplimiento a las sentencias de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y de 15 de enero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la resolución 03465 de 5 de junio de 2014, en tanto no se cancelaron intereses de las sumas reconocidas.

Trámite y oposición.

El Juzgado libró mandamiento de pago por la suma pedida mediante auto de 21 de abril de 2016 (fs. 108-111).

La demanda fue notificada al DEPARTAMENTO DE BOYACA, al buzón electrónico de notificaciones como se aprecia a folio 112.

Transcurrieron los términos para contestar conforme al artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 entre el 23 de agosto y el 26 de septiembre de 2016 los 25 días iniciales y los 10 días de traslado entre el 27 de septiembre y el 10 de octubre de 2016, sin que dentro de esta ultima oportunidad se hubiera propuesto defensa alguna.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹ para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el titulo puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

¹SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. auto de 21 de julio de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.”

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen².

La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja (fs. 11-26) y de 15 de enero de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 27-48), son documentos que formalmente contienen una obligación **a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACA y en favor de la señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA**.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fue arriada con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 49), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190; 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y la Resolución 003465 de 5 de junio de 2014 vista a folios 51-53, mediante la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACA pretendió dar alcance a dichas sentencias.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 26 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja se constituyó una obligación a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACA y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Pagar a ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA los aportes correspondientes a la cuota patronal por concepto de salud y pensión, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, conforme al tiempo laborado y el valor pactado en las correspondientes órdenes de prestación de servicios.
- b) Actualizar las sumas a reconocer
- c) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

Estas decisiones fueron confirmadas en el curso de la alzada conforme a la sentencia de 15 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales tercero a quinto, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones del

DEPARTAMENTO DE BOYACA oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante no solo se dirigió a la entidad administrativa para solicitar su acatamiento conforme a la petición de 22 de agosto de 2013 (f. 50), sino que además aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 49 el 5 de febrero de 2013 y la demanda se radicó el 3 de julio de 2015

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 003465 de 5 de junio de 2014, únicamente se reconocieron valores por prestaciones sociales (\$18.307.836) y aportes patronales a salud (\$4.926.716) y pensión (\$7.390.076), sin que se hubiera reconocido los intereses de las sumas desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha efectiva de pago, que lo fue el 21 de julio de 2014 (f. 56), indiscutiblemente asiste a la demandante a deprecar los intereses moratorios causados sobre las sumas anteriores.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante en este asunto será necesario modificar el mandamiento de pago, en atención a que la revisión de la liquidación aportada por la parte actora a folio 65, evidencia dos desaciertos que afectan el correcto valor de lo causado por intereses.

En primer lugar, la rata porcentual diaria enunciada revela que la liquidación no se aviene a las directrices del Decreto 2469 de 2015, en el cual se precisa la fórmula para convertir la tasa efectiva anual a tasa nominal (art. 2.8.6.6.2.).

En segundo término, la parte actora dejó de aplicar la consecuencia establecida en el artículo 177 del CCA en tanto no elevó solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro del término de 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia. La norma establece:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”

De allí que ejecutoriada la decisión judicial el 5 de febrero de 2013, la solicitud de cumplimiento debía radicarse a más tardar el 5 de agosto de 2013, no obstante según informa la demanda ella se presentó el 22 de agosto de 2013 (f. 8 y 50), situación que genera la suspensión de intereses moratorios entre el 6 y 21 de agosto de 2013.

Dicho esto la liquidación elaborada por el Juzgado arroja los siguientes resultados:

VALOR CAPITAL: \$30.624.655							
28/02/13	2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	0,0743%	23	\$523.199,33
31/03/13		MARZO	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$705.181,71
30/04/13		ABRIL	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$684.738,02
31/05/13		MAYO	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$707.562,62
30/06/13		JUNIO	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$684.738,02
31/07/13		JULIO	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$692.845,60
31/08/13		AGOSTO	20,34%	30,51%	0,0730%	15	\$335.247,87
30/09/13		SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$670.495,74
31/10/13		OCTUBRE	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$678.245,70
30/11/13		NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$656.366,80
31/12/13		DICIEMBRE	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$678.245,70
31/01/14		2014	ENERO	19,65%	29,48%	0,0708%	31
28/02/14	FEBRERO		19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$607.168,24
31/03/14	MARZO		19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$672.221,98
30/04/14	ABRIL		19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$649.953,71
31/05/14	MAYO		19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$671.618,84
30/06/14	JUNIO		19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$649.953,71
31/07/14	JULIO		19,33%	29,00%	0,0698%	21	\$448.827,59
TOTAL:		\$11.388.833.15					

De esta forma entonces se modificará el mandamiento de pago, para que la ejecución continúe sobre la suma de once millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos con quince centavos (\$11.388.833.15)

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000.00),

equivalente al 4.4% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

Por último, el Despacho no se pronunciara sobre el memorial poder obrante a folio 118, como quiera que la abogada MILENA ISABEL QUNTERO, como quiera que ya le fue reconocida personería como se aprecia en el numeral 8 del auto de 21 de abril de 2016.

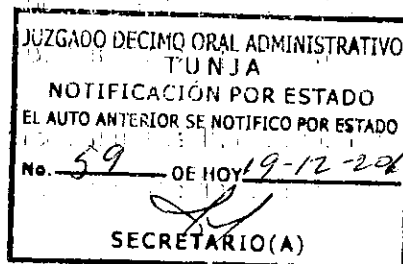
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora ANA MERCEDES PERILLA TOLOZA y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en la forma establecida en el auto adiado 21 de abril de 2016, no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$11.388.833.15).
2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácnense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00)
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.
4. La abogada MILENA ISABEL QUNTERO, tiene reconocida personería como se aprecia en el numeral 8 del auto de 21 de abril de 2016.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





1249

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 16 DIC 2016

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : ILBA GORDILLO DE MALAGON
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Radicación : 2015-0165

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

No obstante previo a ello, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, *“Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01.

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la UGPP para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 116-124 la entidad demandada edifica su defensa en las siguientes **excepciones:**

PAGO.

Considera que la entidad no adeuda ningún valor por la sentencia que se demanda, toda vez que CAJANAL dio cumplimiento a la decisión con la Resolución UGM-056544 de 28 de septiembre de 2012 en la forma ordenada, elevando la cuantía de la prestación a \$1.556.577 e incluyendo en nómina a la pensionada.

Señala que conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la demandante debía solicitar el cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria lo cual no ocurrió.

Que si se adeudara alguna suma, conforme a los “aplicativos de consulta” de la Resolución UGM -05644 se procesó inclusión por valor de \$2.687.633.21, tomando como fecha de solicitud el 23 de octubre de 2012, en la cual se completaron los soportes para cancelar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Considera la UGPP que no es la encargada de reconocer y pagar los intereses moratorios reclamados, dado que la entidad condenada es CAJANAL y en tal virtud correspondería al PATR de esta entidad, amén de su liquidación por virtud del Decreto 2196 de 2009, asumir dicho pasivo, conforme al Decreto 254 de 2000 y el Concepto del Consejo de Estado de 2 de octubre de 2014.

Añade que sus competencias iniciaron el 8 de noviembre de 2011 y no está en su objeto misional reconocer intereses conforme a la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4269 de 2011. No fue la entidad vencida en juicio ni expidió los actos administrativos que dieron cumplimiento a la sentencia.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que la excepción planteada por la UGPP, bajo el título de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* no resulta viable de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2009-0269 que dio origen a la sentencia que se ejecutan en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición como en efecto así fue propuesto (fs. 50-55) y resuelto conforme al auto de 10 de mayo de 2016 (fs. 110-114)

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Rechazar de plano** la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **veintiuno (21) de febrero de 2017 a partir de las 9 am**. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resulta procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
3. De acuerdo a lo normado en el artículo 443 del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:

- 3.1. Se tiene como prueba con el valor que las les asigne los documentos aportados junto a la contestación, obrantes a folios 126 a 141
- 3.2. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al consorcio FOPEP para que expida con destino a este proceso liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la demandante con ocasión de la Resolución UGM-056544 de 28 de septiembre de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago. Termino 5 días.
- 3.3. Por Secretaría a costa de la parte demandada oficiase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios. Término 5 días.
- 3.4. Se niegan, la prueba solicitada a folio 124, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las cuentas de la UGPP, por inútil dado que ningún aspecto de las excepciones planteado tiene relación con esta situación.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

